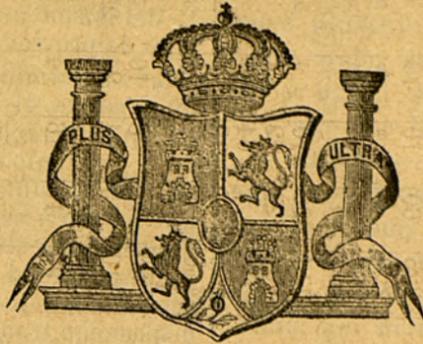


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 264.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo sobre anulacion y venta de 10 billetes de la Lotería nacional correspondientes al sorteo celebrado el día 30 de Julio último, de cuyo expediente resulta:

Que el Administrador subalterno de Hacienda de Ronda, provincia de Málaga, pidió por telégrafo en 21 del expresado mes 10 billetes para dicho sorteo, remitiéndolos esa Direccion general al siguiente día con los números 3.231 al 40 de la segunda serie:

Que reproducida la peticion por el Administrador el día 25, se anotó el pedido con un «visto» por estar ya servido:

Que habiéndole ordenado telegráficamente esa Direccion el día 28 acusara recibo y conformidad de la remesa, telegrafió á su vez el 29 que no obraban en su poder los billetes, no obstante haberlos reclamado dos veces:

Que el Administrador de loterías de la expresada ciudad D. Miguel Loayza Gonzalez en telegrama del propio día 29, expedido en Ronda á las cuatro y treinta minutos de la tarde y llegado á Madrid á las seis y cuarenta, manifestó que los billetes cuyo acuse de recibo se exigía al Administrador subalterno fueron á poder del comunicante por direccion equivocada, habiéndolos puesto á la venta y acu-

sado recibo de ellos en oficio del día 28:

Que este llegó á esa Direccion el día 30, ó sea al siguiente del en que por ignorarse el paradero de los billetes acordó la misma anularlos para los efectos del sorteo, acuerdo que se publicó en la Gaceta de Madrid de dicho día 30, fecha de la celebracion de este:

Que el citado Administrador de loterías devolvió la víspera del expresado sorteo, anulados y talarados en concepto de sobrantes por falta de venta 15 billetes, y entre ellos cinco décimos de cada uno de los ya referidos:

Que de estos resultaron premiados con 300 pesetas los señalados con los números 3.231 y 3.237; y, por último, que el Administrador subalterno de Hacienda supo á la una de la tarde del día 29 que el de loterías había recibido los mencionados billetes, y figurándose fueran los que tenia solicitados, á los que equivocadamente hubiere dado el correo otro destino, se los reclamó, contestándole el expresado funcionario que habian sido pedidos por él como segunda remesa:

Vistos los artículos 212 y 218 de la instruccion general de loterías de 3 de Diciembre de 1882:

Considerando:

1.º Que el Administrador de loterías de Ronda, D. Miguel Loayza Gonzalez, ha incurrido en falta omitiendo cumplir lo que disponen dichos artículos, el primero, porque habiendo recibido, seguramente, los 10 billetes en cuestion el día 24 de Julio, ó á lo sumo el 25, debió acusar recibo de ellos el propio día ó el siguiente y no aguardar al 28, en que lo verificó por medio de oficio, que esa Direccion tenía que recibir por necesidad el día mismo del sorteo, omitiendo hacer uso del telégrafo hasta las cuatro y media de la tarde del día 29, hora en que dirigió á V. E. el telegrama recibido en las

oficinas de Telégrafos de esta capital á las seis y cuarenta del propio día, cuando suponiendo lo fuera sin pérdida de tiempo en las de ese Centro, habian trascurrido las horas de oficina y no podia conocerse el contenido del despacho, ni evitar, por lo tanto, la anulacion de los billetes y la publicacion del anuncio correspondiente en la Gaceta de Madrid.

2.º Que dicho Administrador ha faltado igualmente á lo que dispone el segundo de los citados artículos, porque recibidos los billetes por direccion equivocada, como el mismo confiesa, debió entregarlos inmediatamente al Delegado del ramo, segun aquel lo previene, siendo de advertir que en el caso actual este lo era el propio Administrador subalterno, que se hubiera reservado los billetes, dando aviso inmediato á esa Direccion, y acaso hubiera podido tambien expendarlos, evitando un perjuicio al Tesoro público.

3.º Que es inexplicable la conducta del Administrador de Loterías de que se trata si se atiende á que no tenía necesidad de los billetes en cuestion, toda vez que anuló y devolvió mayor número la víspera del sorteo.

4.º Que las faltas del referido funcionario han producido el hecho gravísimo de haberse expendido de un modo legal parte unos billetes anulados por la Hacienda, y que sus consecuencias afectan, como no puede menos, al buen nombre de la Administracion del Estado y al crédito de la renta de loterías.

5.º Que si bien es cierto que una vez anulado cualquier billete para los efectos del sorteo á que correspondía, y publicado el acuerdo en la Gaceta de Madrid, solo está obligada la Hacienda á devolver á los compradores el valor de su importe y no á satisfacer el de ningun premio que pueda caberle en suerte, es de advertir que la

anulacion de los de que se hace mérito, aunque acordada en términos reglamentarios, ha tenido por fundamento motivos que no eran sinó aparentemente legales; pues si bien esa Direccion general creyó que se habian extraviado, en razon á constarla de un modo indudable, en sentido oficial, que ningun Administrador los habia recibido, es lo cierto que hubo uno que vendió parte de ellos percibiendo su importe, con cuyo hecho realizó en nombre y representacion del Estado el contrato bilateral que este celebra con los compradores de billetes de la Loteria Nacional en el acto de expendellos.

6.º Que los compradores de dichos billetes los adquirieron legítimamente, porque la Gaceta no pudo advertirlos á tiempo que su gestion resultaria ineficaz y que debian rechazarlos ó devolverlos por estar anulados para adquirir con su importe otros.

Y 7.º Que tratándose como se trata de documentos legítimos, es equitativo declarar nulo el acuerdo de esa Direccion general y legalmente expendidos los billetes, con lo cual no se perjudica á los compradores ni padece el crédito del Tesoro, si bien esta medida debe considerarse como especial y aplicable únicamente al presente caso, y reclama que se adopte alguna otra que evite la repeticion de hechos análogos;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido dejar sin efecto la anulacion de los 10 billetes números 3.231 al 40 de la segunda serie del sorteo celebrado el 30 de Julio último, publicada en la Gaceta de Madrid del propio día, considerándose bien expendidas las fracciones de ellos que lo han sido y manteniéndose la obligacion por parte de la Hacienda

de satisfacer el importe de los premios obtenidos por las correspondientes á los números 3.231, y 3.237, disponiendo además:

1.º Que en atención á la gravedad de la falta cometida por el Administrador de loterías de primera clase de la ciudad de Ronda, en la provincia de Málaga, D. Miguel Loayza Gonzalez, se le declare cesante del referido cargo, dándose á conocer esta resolución á los restantes Administradores de loterías y á los subalternos de Hacienda, para que se penetren de la importancia de la falta y de sus consecuencias.

Y 2.º Que se ordene á los referidos funcionarios telegrafien en lo sucesivo á esa Dirección general tan luego como reciban algún billete en concepto de segunda, tercera ó mas remesas, aun cuando no los hubiesen pedido, el número de los que se les remitan y su conformidad ó disconformidad con la numeración que expresen los oficios con que se acompañen; advirtiéndoles que los despachos deberán redactarlos con el posible laconismo, y que esto no les exime de acusar también recibo de dichos billetes por correo, en consonancia con lo que previene el art. 212 de la instrucción de loterías de 3 de Diciembre de 1882.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Director general del Tesoro público.

(De la Gaceta núm. 251.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

Circular.

Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la división de los distritos de secciones, se dictó por la Junta central, que presido, la regla consignada bajo el núm. 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyectos á las Juntas provinciales, el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formación de las cinco listas enumeradas en el párrafo quinto de la segunda de las disposiciones transitorias, la necesidad de que los trabajos para la formación del Censo se lleven á cabo con rapidez y de que las listas definitivas se redacten con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley, el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber de aclarar y desen-

volver dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último, con las siguientes instrucciones:

1.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales sobre cuyas listas no se hubiese hecho reclamación alguna, ó caso de haberse hecho, no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar también el número de las secciones electorales del Municipio, que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de división del término municipal en secciones de 500 electores, acompañando las listas de los de cada una de estas secciones, confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir, y exponiendo en el anteproyecto los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de población y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha división, á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precisión de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formación del censo.

Respecto de las Juntas municipales sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de división en secciones, en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último, y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacerlas en esa forma, tan luego como se les devuelva el anteproyecto y se les comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto, y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión ó de exclusión adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de estas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.ª Los anteproyectos de división del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo primero de la regla 17 dictada por la Junta Central del Censo, consignada en la circular de 8 de Agosto último, y esta instrucción, se remitirán á la Junta

provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las Juntas municipales de pueblos que no sean capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes, los de las capitales de provincia.

3.ª Determinado que sea definitivamente el número de electores, cuyo derecho quede reconocido, y por tanto el de los que hay en cada Ayuntamiento, la Junta provincial en vista del anteproyecto formulado ultimaré los trabajos preliminares á la apertura del censo, con sujeción á la segunda disposición transitoria y art. 16 de la ley y á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial, hechas las rectificaciones que considere indispensables, aprobará la división en secciones, y ordenará la inscripción en el censo de los electores cuyo derecho quede reconocido de la manera que previene el art. 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de división del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimaré los trabajos, si conceptúa tener reunidos los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algún informe suplementario; y evacuado este, procederá como dispone la regla anterior, ordenando la inscripción de los electores en el censo. En otro caso devolverá á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial, y de las Audiencias en su caso, para que en vista de estos datos, y con arreglo á ellos forme y envíe á la Junta provincial dentro de un plazo suficiente, que esta fijará en cada caso, las listas de cada sección por orden alfabético de primeros apellidos, devolviendo también el anteproyecto, según previene la repetida regla 17 de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos, esta ordenará asimismo la inscripción en el Censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidez de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán requerir á las Juntas municipales

para que envíen con este objeto á los Secretarios de las mismas ó á personas conocedoras de las circunstancias y condiciones de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presten voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.ª Cuando las Juntas municipales tuvieran necesidad de rehacer las listas que estuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos, responderán de la exactitud de las listas reformadas, con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal con certificación en cada pliego de dichas listas reformadas.

5.ª Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores y reunidos en las Secretarías de las Diputaciones las listas, documentos, datos y antecedentes á que se refieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 17 de la ley Electoral de 26 de Junio último, para lo cual deberán tener dispuesto con antelación el libro del Censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan extenderse y autorizarse con claridad y sin confusión las anotaciones y cancelaciones á que se refiere el párrafo cuarto de dicho art. 17, pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibición, con los índices que faciliten asimismo su examen.

6.ª Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo por el orden alfabético de primeros apellidos en que estén inscritos los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el Boletín oficial y comunicarse como establecen los párrafos cuarto y quinto del art. 16 de la ley Electoral.

7.ª Para la debida uniformidad de estas listas definitivas, se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL.

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... SECCION NÚM.....

Apellidos y nombre de los electores, con expresión de su número correlativo.	Edad.	Domicilio.	Profesion.	Sabe leer.	Sabe escribir.
1.—A. (M).....					
2.....					
3.....					
4.....					
etc.					

8.ª Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia por el medio mas rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial de esa provincia, participándome haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del Boletin oficial en que la insercion tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos.— San Sebastian 18 de Setiembre de 1890. — El Presidente, Manuel Alonso Martinez.—Sr. Presidente de la Diputacion, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Insértese en la Gaceta de Madrid con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Agosto próximo pasado.

Madrid 19 de Agosto de 1890.— El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, Joaquin Sanchez de Toca.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de Vicente Luque Salvador, de 30 años de edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1 metro 600 milímetros, tiene una cicatriz en la cara; y caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 20 de Setiembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en la noche del 15 del actual se fugó de la cárcel de Alora (Málaga), Cármen Campos Cortés, de estatura regular, edad 43 años, color moreno claro, pelo negro y abundante, viste de negro con manton del mismo color, es gitana y residió en Marbella, donde tiene familia.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicha Cármen; y caso de ser habida, la pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 20 de Setiembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me participa que en la noche del 17

del actual se fugó de la cárcel de Porello (Tarragona), José Roig Navarro, alto, moreno, con barba gruesa, viste pantalon de pana color ceniciento, blusa, alpargatas y gorra.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del mencionado sugeto; y si fuere habido, le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 20 de Setiembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Segun me participa el Alcalde de Miranda de Ebro, el dia 16 del actual y por los guardas de campo de aquella villa fué recogido un caballo cerrado, pelo negro, de 6 cuartas de alzada, muy flaco, con tres lunares blancos en el costillar izquierdo, sin aparejo ni cabezada.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerle previo el pago de los daños y gastos que haya ocasionado.

Burgos 20 de Setiembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Seccion de Administracion.

CIRCULAR.

Hallándose confiado á la Junta por Real orden de 20 de Abril de 1885 el patronazgo y administracion de la obra pia fundada en la villa de Belorado por Doña Maria Correa de Velasco, y determinando esta señora en su testamento que las rentas donadas sirvan para socorrer á los pobres deudos suyos, se ha acordado, después de haber sido aprobado por el Gobierno civil el presupuesto de 1890-91, hacerlo asi público en este periódico oficial, á fin de que los interesados puedan acudir á esta Junta en lo que resta del presente mes y todo el de Octubre próximo, acompañando la oportuna instancia con la documentacion que acredite su legítimo derecho al percibo de las 300 pesetas presupuestas, bajo el concepto que de no recibirse reclamacion alguna en este sentido dentro de dicho plazo, se considerará que los interesados deudos renuncian al derecho que podria corresponderles, disponiendo desde luego de la expresada cantidad en favor de los pobres mas necesitados de la villa de Belorado.

Burgos 17 de Setiembre de 1890. —El Gobernador, Presidente, Carlos Créstar.—P. A. D. L. J.—Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1890-91 en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el núm. 150 de este Boletin, correspondiente al dia 19 del actual.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Núm. del Catálogo	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS Número de árboles	LEÑAS. Número de este- reos.	TASACION Pesetas	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				TASACION Pesetas	Suma de las tasaciones.	
							Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.			Carria.
88	Aguas Cándidas.....	Quintanaopio.....	Campaña.....	»	»	»	150	50	40	20	»	300	300
89	Idem.....	Rio Quintanilla.....	Dehesa.....	»	40	80	150	50	40	20	»	150	230
90	Idem.....	Quintanaopio.....	Mazo.....	»	80	160	150	50	40	20	»	250	410
91	Idem.....	Aguas Cándidas.....	El Monte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
92	Idem.....	Rio Quintanilla.....	Salcejon.....	»	»	»	150	50	40	20	»	90	90
93	Barcina de los Montes.	La Molina.....	Bardal.....	»	»	»	100	50	25	30	»	190	190
94	Idem.....	Aldea.....	Lagos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
95	Idem.....	Barcina.....	Hayal.....	»	100	200	350	380	80	30	»	450	650
96	Idem.....	Aldea.....	Pantorra.....	»	»	»	100	60	12	6	»	100	100
97	Idem.....	La Molina.....	Vallejo la Mina.....	»	50	50	100	60	12	6	»	100	150

de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.

Castil-viejo.—N. y Peñas cortadas, S. Aguas Cándidas, O. tierras.—Desarraigado de boj y otras malezas..... 1 mes
Mazo.—N. tierras, E. Peñas Cortadas, S. y O. cumbre y sierra.—Roza de boj y otras malezas.—Entresaca de pinos rastros, limpia y guia en la misma especie..... 2 id.
Selayal.—N. tierras, E. cumbre, O. Vallejo la Balsa.—Limpia, guia y entresaca de haya joven, dejando resalvos de 3 en 3 metros.... 2 id.
Fuente Tasaguera.—N. monte particular, E. camino, S. corta última, O. monte Zangandez.—Roza de carrasco bajo de encina y maleza de boj..... 1 id.

